



MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas del día once de mayo de dos mil dieciséis.

Vista la solicitud de información pública, presentada por XXXXXXXXXXXXXXXXXX, identificada con el número MH-2016-0098 y admitida en esta Unidad el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, mediante la cual solicita la postura oficial de la institución, respecto de la capacidad jurídica de las “Uniones de Personas” para ser una entidad titular de derechos y obligaciones mercantiles y celebrar contratos con terceros, para ser cuentacorrentista en el ámbito bancario, es decir, para ser parte en contratos de depósito en cuenta corriente, así como para girar cheques.

CONSIDERANDO:

I) De acuerdo a la Constitución de la República y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, la cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras; ya sea escrita, verbal, electrónica o por cualquier otra forma.

A efecto de darle cumplimiento al derecho antes enunciado, se creó la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual tiene por objeto garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado.

II) El artículo 70 de la Ley en referencia establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

En virtud de lo anterior, se remitió la solicitud de información MH-2016-0098 por medio electrónico el veintinueve de abril del presente año a la Dirección General de Impuestos Internos, la cual pudiese tener en su poder la información solicitada por el peticionario.

La Dirección General de Impuestos Internos mediante memorándum de referencia 10001-MEM-115-2016, de fecha tres de mayo de los corrientes, recibido en esta unidad el seis de mayo de dos mil dieciséis, expresó que luego del análisis a la petición en referencia, se advierte que la misma está encaminada a la formulación de una situación vinculada con asuntos propios del ámbito del Derecho Privado y que en alguna medida podría asemejarse a una consulta tributaria, por lo que, siendo que la evacuación de dichas consultas, es potestad exclusiva de la referida Dirección General de conformidad a los artículos 1 y 3 de su Ley Orgánica, en relación con los artículos 4 letra a) y 26 del Código Tributario, se considera que brindar respuesta a la presente cuestión por la vía de la Ley de Acceso a la Información Pública, implicaría abstraerse de la materia propia de este último cuerpo normativo, consecuentemente, dicha Oficina se inhibe de emitir pronunciamiento en las presentes diligencias y se invita a redireccionar al peticionario a

plantear su consulta en los términos y alcances que estipula el precitado artículo 26 del Código Tributario.

III) El artículo 6 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública es aquella contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial.

En el caso de mérito, la pregunta que realiza el peticionario no reúne las características de una solicitud de información, más bien es una consulta de carácter tributario sobre la aplicación de las Leyes Tributarias; por lo que, queda fuera del marco de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública, como lo expresó la Dirección General de Impuestos Internos en su Memorándum de referencia 10001-MEM-115-2016, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis.

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 6 literal c) y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, artículos 1 y 3 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Impuestos Internos, 4 letra a) y 26 del Código Tributario relacionado con los artículos 55 literal c) y 57 de su Reglamento, esta Oficina **RESUELVE:** **I)** **ACLÁRESE** a XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX que: **a)** Según lo expresado por la Dirección General de Impuestos Internos, mediante Memorando de referencia 10001-MEM-115-2016, de fecha tres de mayo del presente año, dicha Dirección General considera que brindar respuesta a su solicitud de información por la vía de la Ley de Acceso a la Información Pública, implicaría abstraerse de la materia propia de este último cuerpo normativo, consecuentemente, dicha Oficina se inhibe de emitir pronunciamiento en las presentes diligencias; **b)** Por orientación de la Dirección General de Impuestos Internos, se invita al peticionario a plantear su consulta en los términos y alcances que estipula el artículo 26 del Código Tributario, dado que la pregunta que realiza el peticionario no reúne las características de una solicitud de información; por lo que, queda fuera del marco de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública; y **II)** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al correo electrónico establecido por el solicitante como medio para recibir notificaciones, y déjese constancia en el expediente respectivo.

**LIC. DANIEL ELISEO MARTÍNEZ TAURA
OFICIAL DE INFORMACIÓN
MINISTERIO DE HACIENDA.**

D. Flores.

VERSIÓN PÚBLICA DE
CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 30
DE LA LAIP POR CONTENER
DATOS PERSONALES DE
TERCIEROS.